



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita,
Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD: 13-440-4089-001-2022-00059-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
de DIANA MERCEDES MERCADO MONTOYA contra HERNANDO ZAMBRANO
VILLARRUEL.**

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la Dra. **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA MERCEDES MERCADO MONTOYA** y en contra del señor **HERNANDO ZAMBRANO VILLARRUEL**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito el demandado, en contra de las pretensiones de la demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2.022 (folios 16 a 18) se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Capital 1: Por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. (\$23.100.000.00)**, más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 2: Por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 3: Por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)**, más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que se encuentran representadas en tres (3) letras de cambio identificadas así: letra de cambio No. 0001, con fecha de creación 12 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021, por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. (\$23.100.000.00), letra de cambio No. 0002, con fecha de creación 4 de marzo de 2021 y fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) y letra de cambio No. 0003, con fecha de creación 15 de marzo de 2021 y fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), (folio

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE DIANA MERCEDES MERCADO MONTOYA CONTRA HERNANDO ZAMBRANO VILLARRUEL. RAD: 2022-00059-00.

5 cp.), para ser cancelado a favor de la ejecutante **DIANA MERCEDES MERCADO MONTOYA**, y en contra del ejecutado **HERNANDO ZAMBRANO VILLARRUEL**.

Igualmente las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El demandado señor **HERNANDO ZAMBRANO VILLARRUEL**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, el día veintitrés (23) de febrero de 2023, a su dirección de residencia ubicada en la calle principal de Margarita Bolívar (folio 22), concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, comenzándole a correr dicho termino después de haber transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, a partir del 28 de febrero de 2023, venciéndose los mismos el 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar los documentos que sirvieron de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Letras de cambio), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que la demandada no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE DIANA MERCEDES MERCADO MONTOYA CONTRA HERNANDO ZAMBRANO VILLARRUEL. RAD: 2022-00059-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado señor **HERNANDO ZAMBRANO VILLARRUEL** y a favor de **DIANA MERCEDES MERCADO MONTOYA**, por las siguientes sumas:

Capital 1: Por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. (\$23.100.000.00), más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 2: Por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 3: Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.965.000.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecca800a16b98e4a7374a368d0d87c05940b90d845559a38a83ed59558028cc**

Documento generado en 23/03/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>